

## ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJADOR *MERCEDE CONDUCTUS*\*

ANA ISABEL CLEMENTE FERNÁNDEZ

Profesora de Derecho Romano  
Universidad de Castilla-La Mancha

La *locatio conductio operarum* o arrendamiento de servicios<sup>1</sup>, junto a la *locatio conductio operis* o arrendamiento de obra<sup>2</sup>, constituyeron el marco jurídico al cual fueron reconducidas la gran mayoría de las relaciones de trabajo asalariado, prestadas tanto por

---

\*El presente trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación «El autor bizantino II» (FFI2015-65118-C2-1P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>1</sup> En opinión de ALEMÁN MONTERREAL, A., *El arrendamiento de servicios en Derecho Romano*, Almería, 1996, pp. 31 ss., el origen de la *locatio conductio operarum*, surgida de un desgajamiento de la *locatio conductio rei*, se encuentra en el arrendamiento del esclavo; el *dominus* daba en arrendamiento al esclavo, a cambio de la *merces*, y el otro contratante disfruta de la prestación de los servicios por parte del siervo, con la ineludible obligación de pagar y restituir al término del contrato. La citada autora se hace eco de otras posiciones doctrinales que sitúan el origen del mencionado contrato en: a) la *locatio conductio rei*; b) la *locatio servi*, con el paso gradual al arrendamiento del hombre libre mediante las *operae liberti*; c) la idea de que el esclavo se arrendaba a sí mismo y, por lo tanto, ello suponía que el hombre libre pudiera darse en arrendamiento al igual que el esclavo; d) la necesidad de regular las prestaciones de trabajo de un hombre libre, bajo un tipo contractual distinto de aquellos servicios prestados por personas que estaban sometidas al poder de un *pater*.

<sup>2</sup> Como estiman ALEMÁN PÁEZ, F. y CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: un apunte histórico-romanístico*, Madrid, 1997, p. 42, el arrendamiento de servicios se ha considerado como la categoría más cercana al contrato de trabajo, ahora bien, la *locatio conductio operis* fue asimismo un relevante mecanismo canalizador de las relaciones profesionales, como se desprende del tratamiento prevalente que le otorgaron las fuentes romanas. En efecto, no se halla precisamente la *locatio conductio operarum* entre los negocios sobre los que las fuentes más se extendieron, pues la atención de los jurisconsultos recayó mayormente sobre la *locatio operis*, como afirma SOLAZZI, S., «Il lavoro libero nel mondo romano», en *Scritti di Diritto romano*, I, 1955, p. 151 (= *Annuario dell'Università de Macerata*, 1905-1906, pp. 1 ss.). La *locatio conductio operarum* tuvo una importancia secundaria en Derecho Romano, al recaer sobre el arriendo de servicios de orden inferior, a cambio de un precio, con el consabido valor patrimonial, en tanto que los servicios inestimables (*operae liberales*) prestados gratuitamente quedaban excluidos de este tipo de contrato, siendo encauzados principalmente en la categoría del mandato, según señala RODRÍGUEZ ENNES, L., «El singular renacimiento de la autonomía de la voluntad y de la «*locatio conductio operarum et operis*» como consecuencia de la presente depresión económica», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 32, jun., 2009, pp. 183 ss.

trabajadores libres como por esclavos. No obstante, existían también otras modalidades negociales utilizadas para articular dichas relaciones<sup>3</sup>.

Diversas fuentes<sup>4</sup> corroboran que ya en época clásica el hombre libre prestaba sus servicios, al igual que el esclavo, a través de una *locatio conductio*, si bien es cierto que no se puede afirmar con rotundidad que ambos tipos de arrendamiento cuenten con la misma antigüedad<sup>5</sup>. De lo que no hay duda es de que en aquel tiempo se trataba de situaciones corrientes.

Como es sabido, el elemento servil, esclavos y asimilados, fue utilizado para el desempeño de las más variadas actividades laborales<sup>6</sup>; la fuerza de trabajo de los esclavos era un factor de producción clave en la economía romana de la época Imperial, definida por ello como un régimen económico de tipo esclavista con base a esa amplia y esencial dependencia de los servicios desempeñados por los esclavos.

El trabajo libre va a tener que hacer frente a importantes escollos debido a su concurrencia con el trabajo servil, que en cierta manera lo comprime y lo deprecia<sup>7</sup>. Solo, a mediados del siglo II, con el inicio de la crisis del modo de producción esclavista, cuando disminuye el número de esclavos y su trabajo cae en detrimento, cobrará mayor impor-

<sup>3</sup> Las relaciones de trabajo podían derivarse de la *stipulatio*, de la *promissio iurata liberti*, del mandato, de negocios varios incluidos en los llamados contratos innominados, de la *pollicitatio* y finalmente del legado. Vid., DE ROBERTIS, F. M., *I rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milano, 1946, pp. 223 ss.

<sup>4</sup> Ténganse en cuenta los numerosos textos del Digesto aportados por ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 37 s., que atestiguan la realidad de la *locatio sui* del hombre libre, y que además son pertenecientes a juristas del último período clásico.

<sup>5</sup> La opinión de la doctrina es generalmente pacífica a la hora de ver en la *locatio servi* la primera forma contractual dirigida a la prestación de trabajo. Vid. DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., p. 123; MARTINI, R., «*Mercennarius*». *Contributo allo studio dei rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milano, 1958, p. 220; GÓMEZ-IGLESIAS CASAL, A., *La influencia del Derecho Romano en las modernas relaciones de trabajo*, Madrid, 1995, p. 27. Empero, AMIRANTE, L., «*Ricerche in tema de locazione*», en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* 'Vittorio Scialoja', 62, 1959, p. 58, se muestra escéptico en esta cuestión, ya que la locación del hombre libre se documenta, desde un principio, junto a la del esclavo. Asimismo, las contrataciones de hombres libres ya se producían en época antigua, sobre todo en torno al arrendamiento de obra de artesanos y comerciantes, como aseveran ALEMÁN PAEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo como hecho social*, cit., p. 28.

<sup>6</sup> Los esclavos no sólo se dedicaron al desempeño de tareas manuales y mecánicas en el sector de la agricultura y de la minería, también realizaron actividades que requerían mayor cualificación profesional, ocupaciones en el ámbito del comercio en tiendas y en fábricas y talleres artesanos, incluso artes liberales como la medicina o la enseñanza fueron ejercidas principalmente por esclavos. Vid. BRUNT, A., «*Il lavoro umano*», en *Il mondo di Roma imperiale (Economia, società e religione)*, III, (a cura di Wachter), Roma-Bari, 1989, p. 193.; SOLAZZI, S., «*Il lavoro libero*», cit., p. 147.

<sup>7</sup> Por otra parte, la propia esclavitud vertía una enorme masa de libertos sobre el mercado de trabajo. Cuestión esta preocupante como revela la legislación limitadora de las manumisiones. Efectivamente, las *operae* que los libertos debían prestar al antiguo patrón satisfacían las necesidades de estos, sin que tuvieran que recurrir al trabajo asalariado a cambio de la correspondiente contraprestación. Fueron unos competidores laborales temidos, que se mezclaban con los esclavos y los ingenuos en las actividades humanas proyectadas en la esfera del comercio, la industria y las artes; alentados por sus propias necesidades y dada su inferioridad de origen, carecían de los prejuicios que pudieran sentir por el trabajo mercenario los ingenuos. Es así que los libertos artesanos y asalariados vieron promocionada su actividad, abarcando una gran parte de la producción y llegando incluso a ocupar puestos relevantes en la jerarquía administrativa del Imperio, con la consiguiente estima pública. Vid. SOLAZZI, «*Il lavoro libero*», cit., p. 145 s.; ALEMÁN PAEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo como hecho social*, cit., p. 29 s.; RODRÍGUEZ MONTERO, R.P., «*Notas introductorias en torno a las relaciones laborales en Roma*», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 8, 2004, p. 734 s.

tancia el trabajo de los hombres libres en la sociedad romana, ante el propio menester de estos de recurrir al trabajo por razones de subsistencia, lo que a su vez supone un impulso de la *locatio conductio operarum*<sup>8</sup>.

Posiblemente, los ciudadanos libres de condición humilde no dispusieron de un amplio ámbito laboral en el que prestar sus servicios. Al margen de los campesinos dedicados al cultivo en sus pequeñas haciendas agrícolas, bien como propietarios o tomándolas en arrendamiento, junto a los pequeños comerciantes y artesanos, y a excepción de aquellos ciudadanos pobres domiciliados en Roma que no trabajaban y se beneficiaban del reparto mensual de grano a precio inferior al de mercado, ampliado a la distribución diaria de pan y de otras prestaciones, o bien de aquellos que se enrolaban en las legiones, al resto, sin otros medios económicos disponibles, les quedaba únicamente la posibilidad de arrendar sus servicios laborales a jornal para desempeñar actividades de baja cualificación profesional y gran parte de ellas de tipo estacional<sup>9</sup>.

El recurso del hombre libre a la figura de la *locatio conductio operarum* estaría dentro de la praxis más frecuente, ya que era catalogado como el contrato típico de trabajo utilizado para las obras manuales y más bajas, susceptibles de ser valoradas en dinero y retribuidas con una merced<sup>10</sup>. Nos encontraríamos ante una modalidad contractual de gran difusión, especialmente empleada en relación con la prestación de servicios que habitualmente habían sido desempeñados por esclavos. De manera que la gran mayoría de relaciones de trabajo asalariado prestadas tanto por trabajadores libres como esclavos fueron reconducidas jurídicamente a la categoría contractual del arrendamiento de servicios, junto al arrendamiento de obras.

Por otra parte, de la diversidad de voces empleadas para expresar el concepto semántico de trabajador, *mercennarius* es el término que parece utilizarse asiduamente para referirse a aquellas personas que prestan actividades de servicios en el marco jurídico de la *locatio conductio operarum*<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> SOLAZZI, «Il lavoro libero», cit., p. 142; STAERMAN, E.M y TROFIMA, M.K., *La esclavitud en la Italia Imperial*, trad. Española, Madrid, 1979; ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 38.

<sup>9</sup> SOLAZZI, «Il lavoro libero», cit., p. 148 s.; BRUNT, «Il lavoro umano», cit., p. 202; RODRÍGUEZ MONTERO, «Notas introductorias», cit., p. 736.

<sup>10</sup> SOLAZZI, «Il lavoro libero», cit., p. 151. En cuanto a los salarios y mercedes percibidas por los trabajadores, aunque los datos de las fuentes son insuficientes e inciertos, no debieron de ser muy abundantes, como apunta RODRÍGUEZ MONTERO, «Notas introductorias», cit., p. 736.

<sup>11</sup> Como sostiene DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., pp. 9 ss.; id., *Lavoro e lavoratori nel mondo romano*, Bari, 1963, pp. 9 ss., no existe en la lengua latina una expresión correspondiente a nuestro término «trabajo». Encontramos diversas voces en consonancia con dicho vocablo sin que ninguna de ellas sea equivalente a su concepto actual. En efecto, *labor*, como derivado de *laboro*, expresa un tipo de trabajo vinculado a la idea de esfuerzo, sufrimiento, cansancio o fatiga, y es empleado frecuentemente en el lenguaje rústico así como en los trabajos particularmente rudos; *opus* hace referencia a la idea de la realización de una actividad, es decir, de su resultado, y *opera*, frecuentemente asume el significado de actividad del trabajador y, a veces, el de jornada de trabajo; mientras, el término *negotium* se refiere a toda forma de ocupación humana, en la que, junto al sentido de la fatiga y la pena, es una conciencia de fuerza y de consciente orgullo, que exaltan el valor individual y la consideración social. Tampoco hay un término preciso para referirse al «trabajador», siendo variadas las voces que aluden a esta noción, entre las más frecuentes: *operarius*, *opera*, *bailus*, *opifex* son generalmente utilizados para referirse a trabajadores no especializados; *faber*, *structor*, ambos vocablos parecen indicar momentos particulares en el proceso productivo y en la organización social del trabajo, con referencia implícita a una especialización profesional; *artifex*, referido, más que a designar al trabajador manual cualificado, también indica el

Para Martini<sup>12</sup>, *mercennarius* es aquel que recibe una *merces* por la prestación de sus servicios en una *locatio conductio operarum*, y no es siempre identificable con el *locator operarum*, contrariamente a la doctrina romanística que ha venido sosteniendo la equivalencia entre el *mercennarius* y el *locator operarum*<sup>13</sup>; para la argumentación de sus conclusiones toma como punto de partida el significado originario del término *mercennarius*, es decir, quien *pro opera aut opere* recibe una *merces*<sup>14</sup>, añadiendo la conjetura de que el término *merces* supone una relación de arrendamiento<sup>15</sup>, lo que no parece acertado, a juicio de De Robertis<sup>16</sup>, para quien mercenario es un término que prescinde de toda referencia directa a la actividad del trabajo y sólo acoge una consecuencia común a otras actividades, esto es, la remuneración.

Hemos de recordar que el sentido más antiguo del término *mercennarius* posiblemente se halla en la esfera militar, y a este hecho puede obedecer el sentido peyorativo que posee, puesto que su significado principal alude a los soldados que se ofrecen al servicio de un país extranjero a cambio de un precio<sup>17</sup>: diez mil griegos, mercenarios, mandados por Jenofonte acudieron en auxilio de Ciro el joven, que se enfrentó a su hermano Artajerjes, que ocupaba el trono de Persia; también soldados mercenarios formaron parte de las tropas de Aníbal en las campañas contra Roma; del mismo modo que tropas extranjeras y mercenarias fueron empleadas en Cartago y Atenas<sup>18</sup>. Es más, parece ser que el ejemplo más antiguo del empleo del citado término lo encontramos en Plauto<sup>19</sup> y resulta estar referido a la persona de Antaménides, un militar ridiculizado por los militares de la comedia<sup>20</sup>. Luego, la existencia de hombres que se pusieran al servicio de patrias extranjeras, obedeciendo a sus contratantes hasta perder la vida en las campañas bélicas, con un único afán lucrativo o esperanza personal de prosperar,

---

trabajador en su valor como tal, es decir, con alusión a la especialización profesional o a la habilidad técnica; y, por último, *mercennarius*, que prescinde de toda referencia a la actividad de trabajo, con una consecuencia, no necesaria, más bien solamente eventual, como es la retribución (*merces*), que era común también a otras actividades no laborables en sentido técnico.

<sup>12</sup> MARTINI, *Mercennarius*, cit., pp. 49 ss. Conviene precisar, como señalan ALEMÁN PAEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo como hecho social*, cit., p. 47 s., que *mercennarius*, en sentido genérico, era todo aquel trabajador libre que recibía una remuneración por sus servicios (incluidas actividades intelectuales o liberales) y, asumiendo un significado más estricto, se refería al trabajador no especializado profesionalmente que realizaba cualquier tipo de tarea demandada por un tercero. Esta segunda interpretación fue la que realmente se impuso ante la escasa valoración social del trabajo libre en Roma.

<sup>13</sup> Es el caso, por ejemplo, de DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., pp. 131 ss; SOLAZZI, «Il lavoro libero», cit., pp. 141 ss.; BISCARDI, A., «Nozione classica ed origini del «auctoramentum»», en *Studi De Francisci*, IV, Milano, 1956, p. 118; SAPORI, A., «Il pensiero sul lavoro attraverso i secoli», en *Riv. Dir. Comm.*, 44, 1946, pp. 145 ss.

<sup>14</sup> Las críticas al análisis filológico del término *mercennarius* realizado por MARTINI pueden verse en MACQUERON J., «Reflexions sur la «locatio operarum» et le «mercennarius»», en *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 37, 1959, pp. 610 ss. Una postura crítica sobre el estudio del citado término desarrollado por MARTINI manifiesta también ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., pp. 76 ss.

<sup>15</sup> MARTINI, *Mercennarius*, cit., pp. 6 ss. y pp. 48 ss.

<sup>16</sup> DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., p. 11. En este orden de ideas, MACQUERON, «Réflexions», cit., pp. 612 ss., consideraba que toda cantidad de dinero que remunera unos servicios puede considerarse *merces*.

<sup>17</sup> GÓMEZ-IGLESIAS, *La influencia*, cit., p. 54 s.

<sup>18</sup> ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 76.

<sup>19</sup> Plaut., *Poen.* 503.

<sup>20</sup> MACQUERON, «Réflexions», cit., p. 615 s.



ausentes de nobles motivaciones, sin duda, no sería considerado para los ciudadanos romanos un comportamiento digno y honroso.

Este concepto despectivo de *mercennarius*, forjado bajo esta perspectiva militar, se trasladará a aquellos supuestos en los que los sujetos prestan sus servicios a cambio de dinero. Por analogía, aquellos que se ponían a disposición de una persona ejecutando las tareas más despreciables e indignas, a semejanza de los esclavos, eran juzgados ruines e indignos. Así, el mundo del trabajo va a quedar marcado por esta concepción despreciativa.

Cabe ahora preguntarse sobre la situación jurídica en que se encontraban estos trabajadores. Estamos de nuevo ante una cuestión polémica que también ha provocado diversas discrepancias doctrinales.

Si atendemos a la opinión de De Robertis<sup>21</sup>, la *locatio conductio operarum*, a tenor de sus características jurídicas, colocaba al trabajador *mercede conductus* en una situación de sometimiento personal, de sujeción, de amplia subordinación respecto del *conductor*, quien posee importantes facultades disciplinarias y de mando sobre dicho trabajador. Así, se observa en la disciplina de las relaciones de trabajo propias de la etapa clásica una *potestas in mercennarios statuendi* ejercitable directamente por el *conductor*, también mediante sanciones corporales<sup>22</sup>.

Si pensamos, por ejemplo, en la organización del trabajo en las haciendas romanas<sup>23</sup>, advertimos que se apoyaba en las así llamadas *familiae*, constituidas por un conjunto de personas fundamentalmente de origen servil, entre las que no debían faltar los trabajadores libres, al menos desde la época de Catón<sup>24</sup>. La entrada de los *mercennarii* en estas unidades orgánicas implicaba el sometimiento a una disciplina jurídica unitaria, cualquiera que fuese el origen o la condición jurídica de estos individuos, que pasaban a realizar actividades hasta ahora desempeñadas por los siervos, lo que pudo llevar a ser considerados entre las personas *loco servorum*<sup>25</sup>. En efecto, el mercenario, generalmente, debió de ser acogido en la casa del *conductor*, recibiendo manutención y salario, sometido a la *potestas* familiar del *pater familias* y quedando, por ende, en algunos aspectos, bajo

<sup>21</sup> DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., pp. 130 ss.; Id., ««Locatio operarum» e «status» del lavoratore, sulla estensione i limite del potere disciplinare», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 27, 1961, pp. 19 ss.

<sup>22</sup> Dejando de lado el testimonio de Varrón, *De rer. rust.* 1, 17, 4, sobre el *verberibus coerceri* correspondiente a los *villici* sobre los miembros de las *familiae rusticae* bajo su dependencia, comprendiendo también a los *mercennarii* libres, alega esencialmente DE ROBERTIS dos fragmentos de Ulpiano (D. 9, 2, 5, 3, *Ulpianus libro XVIII. ad Edictum*, y D. 19, 2, 13, 4, *Ulpianus libro XXXII ad Edictum*) sobre el poder disciplinar del *magister* en la relación de aprendizaje, articulada mediante *locatio conductio*. DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., pp. 197 ss.; id., ««Locatio operarum» e «status» del lavoratore», cit., pp. 31 ss., especialmente nota 46.

<sup>23</sup> En torno a la organización del trabajo agrícola, véase DE ROBERTIS, F.M., *La organizzazione e la tecnica produttiva. Le forze di lavoro e i salari nel mondo romano*, Napoli, 1946, pp. 23 ss.

<sup>24</sup> Significativo al respecto es el siguiente texto de Varrón, *De re rust.* 1, 17, 2: *Omnes agri coluntur hominibus servis aut liberis aut utrisque: liberis aut cum ipsi colunt, ut plerique pauperculi cum sua progenie, aut mercennariis, cum conducticiis liberorum operis res maiores, ut vindemias et faenisia, administrant*. Con un sentido similar, Cato, *Agr.* 2 y 5. También una disposición César (Suet., *Caes.* 42) establecía que al menos la tercera parte de ganaderos en las granjas estuviese constituida por hombres libres. Asimismo, resultan ilustrativas las referencias de la *Les metalli Vispacensis* a los *mercennarii* libres empleados en las explotaciones mineras de Hispania (CIL, 2, 5188) y las alusiones sobre la composición de las *familiae publicanorum* (D. 39, 4, 1, 5, *Ulpianus libro LV. ad Edictum*).

<sup>25</sup> DE ROBERTIS, F.M., «I laboratori liberi nelle «familiae» aziendali romane», en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 24, 1958, p. 271 ss.

la misma disciplina jurídica que se aplicaba a los esclavos<sup>26</sup>. En virtud de estas circunstancias, se ha afirmado incluso la pérdida de la propia autonomía e independencia del hombre libre en el marco de la *locatio conductio operarum* como contrato típico de trabajo<sup>27</sup>.

En este tipo de organización del trabajo no se establecen diferencias entre hombres libres y esclavos, pues prima la finalidad de lograr el máximo rendimiento y la utilización más razonable de la energía disponible, prescindiendo del estatus de los individuos a la hora de distribuir las funciones a realizar<sup>28</sup>. Ciertamente los trabajadores libres no tienen asegurada ninguna prevalencia en la actividad laboral en estas *familiae*, sino que suelen ser los esclavos preferiblemente quienes tienen asignada la dirección y supervisión del trabajo que se desarrolla en las haciendas familiares, funciones, por tanto, de mayor responsabilidad, sobre todo en aquellas circunstancias en que los dueños residían lejos para poder gestionar directamente sus explotaciones agrícolas y delegaban en los esclavos por tratarse de personas de absoluta confianza, que además albergaban la esperanza de conseguir su libertad a cambio de los buenos servicios prestados<sup>29</sup>. Un superintendente de origen servil altamente cualificado, el *villicus*, según numerosos testimonios de las fuentes, estaría al cargo de la dirección y cuidado de la mencionada *familia* y gozaría de importantes poderes dispositivos y disciplinarios<sup>30</sup> sobre todo el personal que formaba parte de estas haciendas agrícolas, con independencia de su condición jurídica<sup>31</sup>.

Esta última idea, que pone el foco de atención en una férrea disciplina aplicada a estos trabajadores en el mencionado contexto, quizá pueda ayudar, sino a justificar, al menos a entender el enfoque de la doctrina tendente a considerar al trabajador libre en el mundo romano más bien bajo el aspecto de sometimiento personal que desde la simple subordinación jerárquica.

La percepción de esta situación de sometimiento del trabajador al *conductor* alcanzaba tal dimensión que, sin perder su *status libertatis*, la jurisprudencia clásica llegó a considerar que se hallaba entre las personas *loco servorum*<sup>32</sup>. Este estado de sujeción da la impresión de que se aproxima a una verdadera servidumbre<sup>33</sup>, ya que el *mercede con-*

<sup>26</sup> ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 83.

<sup>27</sup> SOLAZZI, «Il lavoro libero», cit., p. 151.

<sup>28</sup> ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 82.

<sup>29</sup> DE ROBERTIS, «I laboratori liberi», cit., p. 273 ss.

<sup>30</sup> Var., *De re rust.* 1, 17, 4; 1, 16; Col., 1, 8, 10; 11, 1, 22.

<sup>31</sup> Cato, *Agr.* 5 y 142; Var., *De re rust.* 1, 2, 14 y 16, 5. Entre las fuentes jurídicas destacamos: D. 33, 7, 8 pr. (Ulpianus libro XX ad Sabinum); PS. 3, 6, 35; D. 33, 7, 18, 4 (Paulus libro II ad Vitellium); D. 33, 7, 20, 1 (Scaevola libro III Responsorum); D. 50, 16, 203 (Alfenus Varus libro VII Digestorum); D. 50, 16, 166 pr. (Pomponius libro VI ad Sabinum); D. 50, 16, 220, 1 (Callistratus libro II Quaestionum).

<sup>32</sup> D. 7, 8, 4, 1 pr. (Ulpianus libro XVII ad Sabinum): *Sed et cum his, quos loco servorum in operis habet, habitabit, licet liberi sint, vel servi alieni*. La inclusión del *locator operarum* entre *personae loco servorum* parece desprenderse también de: D. 43, 16, 1, 18 (libro LXIX ad Edictum): *Familiae appellatione et eos, quos loco servorum habemus, contineri oportet dicendum est*. D. 39, 4, 1, 5 (Ulpianus libro LV ad Edictum) y D. 47, 8, 2, 14 (Ulpianus libro LVI ad Edictum). DE ROBERTIS, F.M., «Vel mercennarius in D. 43, 16, 1, 20 (a proposito delle personae «loco servorum»)» en *Labeo*, 6, 1960, p. 321, excluye para el derecho clásico la existencia de una categoría jurídica fija y bien definida de las denominadas *personae loco servorum*, a la cual poder conectar una disciplina jurídica y unitaria, lo que obliga a establecer caso por caso a qué personas en concreto se han querido referir los pasajes que contienen tal expresión.

<sup>33</sup> SOLAZZI, «Il lavoro libero», cit., p. 21.

*ductus* es definido también como *perpetuus mercennarius*<sup>34</sup>, de forma que el *dare operas* se considera un equivalente del *servire*<sup>35</sup> e incluso el trabajo es concebido como un *servile ministerium* por el emperador Gordiano<sup>36</sup>, situación que solo en el Derecho justiniano encontramos degradada a una *faciendi necessitas*, en la que todavía se puede apreciar la subordinación personal del trabajador<sup>37</sup>.

En cierta manera, el *mercennarius*, durante el tiempo que prestaba sus servicios, es equiparado con el esclavo o el liberto que viven en la casa del *dominus*, formando parte de la familia del *conductor*, sobre la que éste ejercería su *potestas* disciplinaria. Es así como lo entiende De Robertis a partir del examen de distintos pasajes de las fuentes que ponen de manifiesto una asimilación entre el *mercennarius* y los sujetos dependientes bajo la autoridad del *pater familias* en el ámbito de la *domus*<sup>38</sup>. Un ejemplo de esto último constituye la igualdad de trato en relación con los *furta domestica*, hurtos cometidos dentro de la casa tanto por los esclavos como por los trabajadores asalariados. En estos casos, el *dominus/conductor* hacía uso de sus amplios poderes disciplinarios al no poder ejercitar contra ellos la *actio furti*<sup>39</sup>. Igualmente sucedía a los efectos del *interdictum quod vi aut clam*, donde se observa la equiparación del *mercennarius* al esclavo o al *procurator*<sup>40</sup>, o también en el caso en el que era legitimado a recibir la *nuntiatio* de obra nueva por cuenta del dueño<sup>41</sup>. Asimismo, el *dominus*, como sucedía en relación con los otros dependientes bajo su potestad, se hacía responsable de los hechos ilícitos cometidos por el tra-

<sup>34</sup> Sen., *Benef.* 3, 22, 1: *servus ut placet Crysippo, perpetuus mercennarius est*. Sobre la célebre afirmación de Séneca y las lecturas arbitrarias que se han hecho sobre la misma, véase MARTINI, R., ««Servus perpetuus mercennarius est»», en *Labeo*, 35, 1989, pp. 189 ss.

<sup>35</sup> D. 40, 7, 4, 4 (*Paulus libro V ad Sabinum*): «*Stichus, si Titio per triennium servierit, vel si illi centum operas dederit, liber esto*»; *constat, hoc modo libertatem utiliter dari posse; nam et alienus servus servire nobis potest, sicuti liber, et multo magis operas dare, nisi testator servitutis appellatione dominum magis, quam operam intellexit; ideoque, si prohibet heres Titio servire, pervenit ad libertatem*.

<sup>36</sup> C. 6, 6, 6: *Libertos sive libertas, maxime quibus impositae operae non sunt, consuetum potius obsequium, quam servile ministerium manumissoribus exhibere debere, neque vincula perpetui, non est opiniones incertae*.

<sup>37</sup> DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., p. 131.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pp. 132 ss.

<sup>39</sup> D. 47, 2, 89, (*Paulus libro singulari de Poenis paganorum*): *Si libertus patrono, vel cliens, vel mercennarius ei, que eum conduxit, furtum fecerit, furti actio non nascitur*. D. 48, 19, 11, 1 (*Marcianus libro II de publicis Iudiciis*).

<sup>40</sup> Según MARTINI, *Mercennarius*, cit., pp. 73 ss., en este caso no puede hablarse de representación, el *mercennarius* no es un representante directo sino un *nuncius*. En opinión de ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 9 s., el *mercennarius* está legitimado para la denuncia de obra nueva, de forma análoga a los otros miembros sometidos a la *potestas* del *pater*, pero en base a una relación jurídica convencional, no a un vínculo potestativo como sucede respecto del esclavo.

<sup>41</sup> D. 43, 24, 3 pr. (*Ulpianus libro LXXI ad Edictum*): *Prohibere autem non utique per semet ipsum necesse est, sed et si quis per servum suum vel procuratorem prohibuerit, recte videtur prohibuisse; idem etiam si mercenarius meus prohibuerit. Nec quem moveat, quod per liberam personam actio acquiri non solet; nam prohibitio haec demonstrat, vi te facere. Quid mirum quum etsi clam tu me feceris, habeam actionem? Ergo facto magis tuo delinquentis, quam alieno acquiritur mihi actio*. D. 39, 1, 5, 3 (*Ulpianus libro LII ad Edictum*): *Nuntiari autem non utique domino oportet; sufficit enim in re praesenti nuntiari ei, qui in re praesenti fuerit, usque adeo, ut etiam fabris vel opificibus, qui eo loci operantur, opus novum nuntiari possit. Et generaliter ei nuntiari opus novum potest, qui in re praesenti fuit domini operisve nomine; neque refert, quis sit iste, vel cuius conditionis, qui in re praesenti fuit; nam et si servo nuntietur, vel mulieri, vel puero, vel puellae, tenet nuntiatio; sufficit enim, in re praesenti operis novi nuntiationem factam sic, ut domino possit renuntiari*. Sobre las posibles interpolaciones del primer fragmento de Ulpiano, véase ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 92, nt. 93.



bajador<sup>42</sup>. Y todavía testimonios de finales de la época clásica revelan una concepción de la *locatio operarum* como un contrato susceptible de provocar, temporalmente, durante el tiempo de duración del acuerdo, un empeoramiento del *status* del hombre libre<sup>43</sup>.

Este enfoque De Robertis<sup>44</sup> lo sustenta en la estructura originaria del mencionado contrato, cuyo objeto, para el autor, es la persona misma y no las *operae* del trabajador libre, lo que inicialmente, al menos desde la etapa primitiva hasta la primera época Imperial<sup>45</sup>, habría supuesto la asunción de un acuerdo de sujeción personal. Esta relación llega a ser calificada como un *subicere se imperio alterius et potestati* y se habla incluso de *auctoramentum servitutis* para enfatizar el elemento caracterizador de estas prestaciones de servicio, la retribución o *merces*, signo de la dependencia personal y de la inferioridad social de quien la percibe<sup>46</sup>. En apoyo a su argumentación afirma el mencionado autor que el hecho de obligarse a prestar sus propios servicios a persona distinta del *pater familias*

<sup>42</sup> D. 44, 7, 5, 6 (*Gaius libro III Rerum quotidianarum sive Aureorum*); D. 19, 2, 25, 7 (*Gaius libro X ad Edictum provinciale*). Se oponen a este argumento, MARTINI, *Mercennarius*, cit., p. 78 y ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 93.

<sup>43</sup> Funda su argumento en Paul. *Sent.* 2, 18, 1: *Homo liber, qui statum suum in potestate habet, et peiorem eum et meliorem facere potest: atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat*. Para DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., p. 134; Id. ««Locatio operarum» e «status» del lavoratore», cit., pp. 19 y 39 ss., la acepción de *status* en el citado texto posee un carácter técnico que señala la capacidad y la situación jurídica de la persona o, dicho de otra manera, sitúa el vínculo que hace de la *locatio operarum* entre las causas que aminoran la capacidad. En el mismo orden de ideas, añade un pasaje de C. 7, 14, 11 (*Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Maximae*): *Si vestram possessionem nullus praecessit titulus, sed ingenui constituti operas mercede placita locasti, nec statui vestro quidquam derogatum est, nec ad conventionis implendam fidem solemniter agere prohibemini*. Aportando también un fragmento de Cic., *Dom.* 33, 89, que evidencia el rechazo a la noción de que el verdadero ciudadano pudiera dedicarse a otro a cambio de una merced.

<sup>44</sup> DE ROBERTIS, *I rapporti*, cit., pp. 134 ss., también pp. 127 ss. Según el autor, las fuentes, durante largo tiempo, presentan a la persona, y no a su trabajo, como objeto del contrato, pues la cesión a terceros de la propia actividad por parte del hombre libre se realiza mediante cesión de la *persona-cosa* (al igual que en el arrendamiento del esclavo), modelándose como un poder de disposición de la persona y no de las *operae*; posteriormente, muy avanzada la etapa clásica, se viene a sustituir la expresión *locare se* por *operas locare* de acuerdo con la realidad de las nuevas situaciones (aduciendo en esta cuestión un texto de Calístrato, D. 22, 5, 3, 5, y otro pasaje de Ulpiano, D. 3, 1, 1, 6). La tesis de DE ROBERTIS, en suma, está marcada por un proceso evolutivo según el cual el objeto de la *locatio conductio operarum* sería el esclavo, después la persona del hombre libre (como fuente de trabajo) y, por último, las *operae* directamente. Esta interpretación choca con el parecer general de la doctrina romanística que sostiene que, independientemente del cambio en la terminología, el objeto continua siendo el sujeto libre que presta el servicio, puesto que las características propias del concepto de arrendamiento impiden considerar las *operae* como objeto del mismo, y además, es lógico y fruto de las exigencias sociales el trasvase de la figura de la *locatio operarum* del esclavo a la *locatio operarum* del hombre libre, con el subsiguiente traslado del objeto del contrato del esclavo a la persona del hombre libre. Vid. SOLAZZI, «Il lavoro libero» cit. pp. 141 ss.; MARTINI, *Mercennarius*, cit. pp. 39 ss.; THOMAS, ««Locatio» and «operae»», en, *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano*, 64, 1961, pp. 231 ss.; MACQUERON, «Réflexions», cit., pp. 600 ss.; en particular, ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., pp. 49 ss., niega la coexistencia de dos modalidades de arrendamiento diversas –arrendamiento de la persona del trabajador y arrendamiento de sus servicios–, no admite una transformación en el objeto del arrendamiento y, a pesar de la cuestión terminológica, declara que se trata de la misma modalidad de arrendamiento en la que el objeto es el mismo, es decir, la persona.

<sup>45</sup> En el caso de las provincias orientales, por mor de las costumbres locales, llegando esta concepción a épocas más tardías en supuestos de acuerdos de trabajo o de servicios, deducidos de contratos afines al arrendamiento de obras.

<sup>46</sup> Cic. *De off.* 2, 6, 22.; 1, 42, 150. Vid. DE ROBERTIS, *Lavoro e lavoratori*, cit., pp. 76 ss.; id. «Locatio operarum» e «status del lavoratore», cit. pp. 22 ss.



propio, habría provocado el cese o la suspensión sobre el trabajador de la *potestas* originaria, para pasar bajo la del *pater familias* contratista, un cambio de familia, por tanto, que tendría como consecuencia una *capitis deminutio minima* y, por consiguiente, una mutación en su *status* afectando a su capacidad jurídica<sup>47</sup>. *Capite deminuti* eran considerados los extranjeros, los esclavos fugitivos, los expulsados de las *familiae* de origen, etc., antes de asumir la obligación de trabajo, que probablemente fueron quienes desempeñaron el trabajo libre en época más antigua y, en todo caso, personas ajenas al ambiente gentilicio romano. El retroceso del organismo familiar, a juicio del autor, fue produciendo una dulcificación de esa antigua concepción de sometimiento personal, cuestión ésta que quizá sirva para esclarecer la ausencia de referencias directas en las fuentes al cambio en la condición personal del trabajador recibido en la *familia* del contratista. Aún más, la situación de quien se compromete a prestar a otros las propias energías de trabajo, con ocasión de ciertas actividades, se ve más afectada, incidiendo de forma notable en la personalidad jurídica del trabajador, con la consecuente modificación de la capacidad jurídica y la consiguiente degradación social<sup>48</sup>. El mencionado autor manifiesta, finalmente, la existencia de una clara denigración social de los trabajos subordinados.

La idea de sometimiento del trabajador que presta su actividad laboral en una *locatio conductio operarum* ha sido rebatida por Martini<sup>49</sup>, para quien la situación del trabajador constituye una mera posición de subordinación frente al *conductor*, en ningún caso de sometimiento, pero sin convertirlo en un cuasi-esclavo. Tampoco el citado autor acepta la idea de que el *mercennarius* que desempeña servicios domésticos resida normalmente en la *domus* del *conductor*, pues sólo tendría lugar esta situación en los casos en los que no realizaban una actividad cualificada de trabajo<sup>50</sup>; y menos aún admite que el mencionado trabajador forme parte de la familia ateniéndose al interdicto concedido en vía útil y no directa para el caso del despojo cometido por un *filius familias* o un mercenario<sup>51</sup>. Además, en relación con los hurtos cometidos por los mercenarios, según Martini, son

<sup>47</sup> Gayo, *Inst.*, 1, 159: *Minima est capitis deminutio, cum et civitas et libertas retinetur, sed status hominis commutatur; quod accidit in his qui adoptantur: item in his quae coemptionem faciunt, et in his qui mancipio dantur quique ex mancipatione manumittuntur; adeo quidem, ut quotiens quisque mancipetur, aut manumittatur, totiens capite deminuat; D. 4, 5, 11 (Paulus libro II ad Sabinum): Capitis deminutionis tria genera: maxima; media; minima; tria enim sunt, quae habebus: libertatem, civitatem, familiam. Igitur quum omnia haec amittimus, hoc est, libertatem, et civitatem, et familiam, maximam esse capitis deminutionem; quum vero amittimus civitatem, libertatem retinemus, mediam esse capitis deminutionem; quum et libertas et civitas retinetur, familia tantum mutatur, minimam esse capitis deminutionem constat.*

<sup>48</sup> Coll. 4, 3, 2; D. 3, 1, 1, 6 (Ulpianus libro VI ad Edictum); D. 3, 2, 2, 5 (Ulpianus libro VI ad Edictum). Pasajes referidos a la *pugna cum bestiis* y a la actividad escénica, en tanto en cuanto hubieran sido derivadas de un contrato de arrendamiento.

<sup>49</sup> MARTINI, *Mercennarius*, cit., pp. 62 ss., argumenta en contra de las tesis de DE ROBERTIS. Las posiciones encontradas de estos autores, con más detalle en DE ROBERTIS, F.M., «Recensión a Martini, «Mercennarius». Contributo allo studio dei rapporti di lavoro nel diritto romano», en IURA. *Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 9, 1958, pp. 229 ss. (= *Scritti di diritto romano*, I, 1987, pp. 587 ss.) y en MARTINI, R., «Ancora sul «mercennarius»», en IURA. *Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 10, 1959, pp. 120 ss. Sobre la contraposición de ambas posturas doctrinales, véase MACQUERON, «Réflexion», cit., p. 616, nt. 12.

<sup>50</sup> MARTINI, *Mercennarius*, cit., pp. 69 ss.

<sup>51</sup> Sustenta esta consideración principalmente sobre la base de D. 43, 16, 1 pr. (Ulpianus libro LXIX ad Edictum); D. 43, 16, 1, 18 (Ulpianus libro LXIX ad Edictum); D. 43, 16, 1, 20 (Ulpianus libro LXIX ad Edictum): *Si filiusfamilias vel mercennarius vi deiecerit utile interdictum competit.*

perseguidos *extra ordinem*, como sucede con los del liberto y del siervo, además no existe para su persecución una acción civil y, por último, cuando los hurtos son de poca entidad, el patrón puede ejercer su poder disciplinario, de donde no puede deducirse la subordinación del mercenario a la *potestas* del *dominus*<sup>52</sup>.

Con el paso del tiempo se producirá un cambio significativo de los presupuestos jurídico-sociales en relación con el sometimiento del trabajador y su baja estimación social en el periodo clásico. Nuevas concepciones sociales y orientaciones jurídicas harán entrada en el Derecho justiniano de la mano de los principios derivados del cristianismo, cuya axiología puso en valor la dignidad humana y social del trabajo<sup>53</sup>. La aproximación del *mercennarius* a las personas *loco servorum*, a tenor de la estrecha dependencia personal que suponía la antigua *locatio operarum*, se irá diluyendo como refleja D. 43, 16, 1, 18-20<sup>54</sup>, fragmentos reproducidos literalmente en la versión de los *Basílicos* (60, 17, 7), en los que se mantiene una neta separación entre *servi* y *personae loco servorum* de una parte, y *filií familias* y *mercennarii* de la otra<sup>55</sup>.

Por tanto, la concepción del trabajador como objeto –prestaba sus energías siguiendo las directrices del patrono–, y como sujeto del contrato –conservaba el derecho a percibir el salario–, unida a la existencia simultánea del trabajo servil junto al libre, vino a definir una relación de estrecha subordinación que resaltó aún más ese estado de sujeción, aunque éste fuera de carácter temporal. Ahora bien, calificar a estos sujetos en este estado de sometimiento personal como *servus temporaris*, parece, en cualquier caso, un tanto desmesurado, pues se obvia constantemente la libertad que poseía el trabajador para contratar o, en su caso, no renovar dicha convención<sup>56</sup>. Otra cosa distinta es que de la posición del patrono se deriven no solo las instrucciones propias de la ordenación del trabajo, sino también amplias medidas disciplinarias y sancionadoras, como sucedía en el caso de los siervos<sup>57</sup>. Tal vez, a finales de la República, el *mercennarius* gozara de una libertad de hecho limitada por el correlativo poder disciplinario del *conductor operarum*, como afirma Torrent<sup>58</sup>.

Efectivamente, la asimilación social del trabajador libre al esclavo obedecía a esa falta de especialización profesional que le llevaba a ejecutar las tareas menos cualifi-

<sup>52</sup> MARTINI, *Mercennarius*, cit., pp. 65 ss. Vid. en este punto las matizaciones realizadas por ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 90 s., a las conclusiones de MARTINI.

<sup>53</sup> DE ROBERTIS, «Vel mercennarius», cit., pp. 330.

<sup>54</sup> Vid. *supra* notas 32 y 51.

<sup>55</sup> DE ROBERTIS, «Vel mercennarius», cit., pp. 331 ss. Este desarrollo parece extraño a dos escolios de los *Basílicos* (el 27 y el 28), anclados en antiguas posiciones, donde se incluye a los *mercennarii* entre las *personae loco servorum*; dichos escolios deben atribuirse al aparato más antiguo (*scholia antiqua*) y a una orientación de pensamiento que se remonta a una época anterior no solo a los *Basílicos*, sino a la misma *Compilación justiniana*, el Bajo Imperio todavía seguía fiel a la tradición de los clásicos. Sin embargo, MARTINI, «Ancora sul «mercennarius»», cit., p. 127 s., para entender la expresión *loco servorum* aduce que para Ulpiano tenía un valor muy técnico, indicando aquellos que se encuentran en una situación, si no igual, análoga a la de los esclavos, y que en tiempo de Justiniano habría asumido un significado muy genérico y amplio, abarcando a todos los miembros de la *domus* de los cuales se hace un uso similar al de los esclavos.

<sup>56</sup> DE ROBERTIS, ««Locatio operarum» e «satus del lavoratore»», cit., p. 43, nt. 90; ALEMÁN PAEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo como hecho social*, cit., p. 40.

<sup>57</sup> D. 9, 2, 37 pr. (*Iavolenus libro XIV ex Cassio*); D. 19, 2, 13, 4 (*Ulpianus libro XXXII ad Edictum*).

<sup>58</sup> TORRENT RUÍZ, A., v. *mercennarius*, en *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 2005, p. 701.

cadavres y, por ende, minusvaloradas, tanto en el campo como en la casa del empleador; además, cuando el *mercennarius* vivía en la *domus* del arrendatario, su situación se vería agravada por una disciplina análoga a la que el *dominus* aplicaba a sus esclavos<sup>59</sup>. Es inevitable, por tanto, llegar a pensar en una aproximación fáctica de la condición del *mercennarius* a la del siervo.

Ahora bien, aseverar una transformación de su *status* puede resultar un tanto excesivo. Realmente no parece existir constancia de algún cambio en su capacidad jurídica o que surgiera algún impedimento en relación con la titularidad de derechos subjetivos debido a su situación<sup>60</sup>.

No obstante, la percepción de la remuneración serviría para poner de relieve la baja valoración moral que el trabajo libre tenía entre los romanos. Aunque parecían olvidarse de que el *locator*, además de satisfacer las necesidades de otro en virtud de la obligación nacida del contrato, saciaba y cumplía con las propias<sup>61</sup>. Así, la misma circunstancia de vivir de una merced acabó implicando una equiparación de hecho del hombre libre con el siervo, fruto de una moral que desestimaba y degradaba socialmente el trabajo retribuido.

En este sentido, como hemos podido ver, los dictámenes de la jurisprudencia se hacen eco de esta consideración despreciativa hacia la mayor parte de las relaciones laborales, a buen seguro imbuida por un sentimiento de prejuicio o de aversión que gravitaba en la sociedad romana en relación con el trabajo subordinado o dependiente, retribuido y desempeñado por ciudadanos libres.

Asimismo, de conformidad con las fuentes literarias, no existía justificación alguna para que el hombre libre realizase actividades profesionales que podían ser efectuadas por esclavos. Por ejemplo, en el pensamiento de Cornelio Celso hallamos una idea sobre el trabajo como el peor de todos los males; Valerio Máximo insiste en la bajeza del comercio y del nacimiento de un comerciante; Séneca pone de relieve la vileza de todos los oficios manuales; para Cicerón resultaban despreciables e indignas de un hombre libre las actividades de trabajo ejercidas con ánimo de lucro, en particular, viles e inno-

<sup>59</sup> D. 48, 19, 11, 1 (*Marcianus libro II de publicis Iudiciis*), pasaje en relación con los hurtos domésticos en el que se menciona a los mercenarios como moradores de la casa del patrono. La cuestión sería distinta para el caso de los durísimos trabajos en las explotaciones de minas o en la construcción de obras públicas o privadas, en los que los trabajadores no habitaban en las casas de los contratistas. Concretamente, en relación con la actividad minera, a partir del siglo II, comienza a recurrirse con más frecuencia a los *liberi mercennarii* como mano de obra, junto a los esclavos, prisioneros de guerra y *damnati*, convirtiéndose con el tiempo en una fuerza laboral prevalente, a pesar de las penalidades propias de esta actividad; se ofrecía a estos trabajadores atractivos salarios y buenas condiciones de vida, como demuestran los Bronces de Vipasca, donde se da cuenta del establecimiento de variados servicios en la zona de las explotaciones (baños de agua caliente, zapatería, barbería, tintorería, y escuela). Vid. RODRÍGUEZ ENNES, L., «Extracción social y condiciones de trabajo de los mineros hispano-romanos», en *Dereito*, vol. III, 1, 1994, pp. 63 ss; id., «Consideraciones en torno al marco jurídico de la minería hispano-romana», en *Dereito*, vol. 11, 1, 2002, pp. 203 ss.

<sup>60</sup> La infamia que genera el desempeño de ciertas profesiones, consideradas de mala reputación, como es el caso de los gladiadores y los actores, implica una reprobación de dichos servicios prestados a cambio de una retribución, pero con consecuencias en el ámbito del *ius publicum*, con la consiguiente imposibilidad de acceder a cargos públicos. Luego, el pretor en su edicto excluyó el *postulare pro alio*. Esta nota de infamia, a partir de la época Imperial, tendrá efectos sobre la capacidad jurídico-patrimonial y puede modificar el *status*. Vid. ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios*, cit., p. 95 S.

<sup>61</sup> ALEMÁN PAEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo como hecho social*, cit., p. 40.

bles le parecían las labores de los trabajadores manuales dependientes de otros y de los jornaleros en general (*mercennarii*); y de la ínfima consideración que en sus tiempos se tenía sobre estos últimos da cuenta también Plauto<sup>62</sup>. En este ambiente se consideraba innoble y sumamente indecoroso vincularse a otros a cambio de una merced, en tal caso emergía un sentimiento de profunda aversión hacia las labores retribuidas, pues vivir del trabajo equiparaba en cierto modo el hombre libre al esclavo<sup>63</sup>.

Por el contrario, altísimo honor y consideración se dispensaba siempre a la actividad de la agricultura, una exaltación que reflejaba los intereses y aspiraciones de las clases dominantes. Era la única actividad económica realmente apreciada, digna del ciudadano de toda condición, pues no implicaba ningún vínculo necesario de dependencia entre el propietario del terreno y los adquirentes de sus productos, permitía la actividad política del propietario, y además era coadyuvante en la consecución de las virtudes típicas del ciudadano. Constituía, en definitiva, un pilar básico en la mentalidad de los romanos, objeto de los más nobles elogios, tal y como es evidenciado por Catón, Cicerón, Varrón, Columela, Lucrecio y Virgilio, entre otros<sup>64</sup>.

Conviene asimismo recordar que la concepción áulica del trabajo olvida y sitúa en la sombra el llamado mundo «vulgar», la vida cotidiana. Dejando aparte las consabidas fuentes literarias y jurídicas, propias del ambiente áulico de Roma y de sus clases dominantes, nos encontramos con un panorama bien distinto en los testimonios epigráficos y papirológicos, comunes no sólo a Italia, sino también a las provincias, especialmente a aquellas romanizadas del Occidente europeo y africano, donde el trabajo, lejos de ser concebido como una actividad indigna del hombre libre, acaba por convertirse en una expresión vivaz de la propia personalidad y de la eficiencia social; se trataba, por tanto, de una tendencia de pensamiento que reflejaba un fondo «cultural», común prácticamente a todos los pueblos del Imperio<sup>65</sup>. Esta orientación se abrió paso también en la misma ciudad de Roma, puesto que para una gran parte de la población el trabajo era el único medio de vida y de progreso, y por tanto no podían permitirse el lujo de ceder ante los prejuicios áulicos sobre la degradación del trabajo y de los trabajadores<sup>66</sup>.

Al mismo tiempo, reiteramos que la paulatina implantación de la doctrina cristiana fue decisiva en relación con la mitigación de las concepciones que tradicionalmente habían conferido un carácter indigno al trabajo, y trajo consigo la exaltación del valor ético-religioso, pero también el elogio de la dignidad humana y social del trabajo y de los trabajadores, poniendo el acento en el mérito social y la belleza misma que entraña la actividad laboral<sup>67</sup>.

<sup>62</sup> Orígenes, *contra Celsum*, 4, 76; Val. Max. 3, 4, 2; Sen., *Epist. mor.* 88, 20-21; Cic., *De off.* 1, 42, 150-152; Plaut., *Curculio*. 4, 1, 482.

<sup>63</sup> Sobre este ambiente áulico, con más detalle DE ROBERTIS, *Lavoro e lavoratori*, cit., pp. 49 ss.

<sup>64</sup> Con más detalle, LANA, I., *L'idea del lavoro a Roma*, Torino, 1984, pp. 41 ss., y pp. 139 ss.; DE ROBERTIS, *Lavoro e lavoratori*, cit., pp. 87 ss.

<sup>65</sup> DE ROBERTIS, *Lavoro e lavoratori*, cit., pp. 21 ss.

<sup>66</sup> *Ibid.*, cit., pp. 36 ss.

<sup>67</sup> DE ROBERTIS, *Lavoro e lavoratori*, cit., pp. 42 ss. Sobre el influjo del cristianismo en el Derecho Romano, vid., BRASIELO, U., «Premesse relative allo studio dell'influenza del Cristianesimo sul diritto romano», en *Scritti Ferrrini*, II, 1947, pp. 1 ss.; BIONDI, B., *Diritto romano cristiano*, 3 vol., Milano, 1952; RICCOBONO, S., *Roma, madre de las leyes*, Buenos aires, 1975, pp. 68 ss. En cuanto a la visión del trabajo en la literatura cristiana, destaca LANA, I., *L'idea del lavoro*, cit., pp. 63 ss. y pp. 167 ss.



No obstante, a pesar de las coordenadas desfavorables anteriormente descritas, la función social del trabajo, a fin de lograr el progreso humano y social, quedaba fuera de discusión<sup>68</sup>.

Finalmente, hemos de destacar que, en la actualidad, a decir de Rodríguez Ennes, ya desde los años de la crisis económica, se ha producido un retorno al contrato de arrendamiento de servicios – también a la *locatio conductio operis*- de progenie romana, precedente jurídico del contrato de trabajo, fruto de un proceso de «deslaborización», de una «huida» del Derecho del Trabajo hacia formas civiles o mercantiles ante el desafío de las nuevas exigencias sociales, que, a la postre, ha tenido como corolario un renacimiento de la autonomía de la voluntad<sup>69</sup>.

**RESUMEN:** Nos cuestionamos en este trabajo si procede o no distinguir la situación de sometimiento de los *servi*, de la posición de las personas libres que se obligaban, voluntariamente, a poner la propia actividad laboral a disposición de otro en un contexto en el que el trabajo y el trabajador eran concebidos desde un sentido negativo y una baja estima social.

**PALABRAS CLAVE:** *locatio conductio operarum, mercennarius, status libertatis, loco servorum.*

**ABSTRACT:** We wonder in this paper if it is possible or not to distinguish the *servi*'s condition of subjection, of the free persons's position who were required to put, voluntarily, the own labor activity at the disposal of other one in a context in that the work and the worker were conceived from a negative sense and a low social esteem.

**KEYWORDS:** *locatio conductio operarum, mercennarius, status libertatis, loco servorum.*

---

<sup>68</sup> A esta cuestión apelan las fuentes, no sólo las derivadas de las doctrinas filosóficas griegas, también las que se identifican con el ambiente áulico y los mismos textos jurídicos desde la etapa clásica a la Compilación justiniana. A mayor abundamiento, vid. DE ROBERTIS, *Lavoro e lavoratori*, cit., pp. 93 ss.

<sup>69</sup> RODRÍGUEZ ENNES, «El singular renacimiento», cit., pp. 183 ss.

